

0112

AUTO No.

( 09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante memorando fechado agosto 1 de 2018, CARSUCRE a través de la Secretaría General, ordenó realizar visita y determinación de la situación actual, descripción ambiental y toma de registro fotográfico del Contrato de Concesión No. GC9-083 cuyo titular es la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica al sitio, el dia 14 de septiembre de 2018, y rindió el informe de visita N° 0190 en el cual se estableció lo siguiente:

- *Se observó actividad reciente para la explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero. Las labores mineras se realizan de manera informal e independiente por personas indeterminadas, de forma artesanal lo que permite identificar un (01) frente de trabajo localizado en las coordenadas E.851052 - N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (SUCRE).*
- *No fueron identificables afectaciones ambientales actuales que ocasionen un daño progresivo, ni captación de agua superficial o subterránea, como tampoco vertimientos sobre cuerpos de agua; ya que el área de influencia directa donde se ubica el Contrato de Concesión No. GC9-083, superficialmente no presenta este recurso hídrico. Solo se identifica alteración al componente paisajístico, en cuanto a que existen taludes escarpados y desprovistos de vegetación, como el marcado cambio en la morfología original del terreno con relación al medio circundante, donde no se evidencia intervención minera.*
- *No fueron observables: procesos de remoción en masa, ya fueran deslizamientos, derrumbes o caídas de roca que generen peligro o alerta temprana de ocurrencia de un desastre natural. Sin embargo, la explotación antitécnica realizada por mineros artesanos puede ocasionar accidentes que atenten contra la seguridad humana.*

Que mediante auto N°0549 de 15 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía del Municipio de Toluviejo para que de MANERA INMEDIATA se sirva de identificar e individualizar a las personas que se encuentran llevando a cabo las actividades de explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente”**



CONTINUACIÓN AUTO No. 0112  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero, de forma artesanal en las coordenadas E:851052 N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector de Policía del Municipio de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo.*

**SEGUNDO:** ORDENAR al Municipio de Toluviejo que SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA las actividades de explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero, de forma artesanal en las coordenadas E:851052 - N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre), debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación Municipal el Inspector de Policía Municipal y demás asistentes a la misma.”

Que hasta la fecha las entidades oficiadas no han dado respuesta a lo solicitada en el precitado auto.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:



CONTINUACIÓN AUTO No.  
(09 FEB 2022) 0112

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, que establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala:

**“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 011  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...*

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. .....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. .....
- d. .....
- e. .....
- f. .....
- g. .....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i. .....
- j. .....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias



CONTINUACIÓN AUTO No. 10112

( 09 FEB 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de  
infracción y complementar los elementos probatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación de caliza a cielo abierto en las coordenadas E.851052 - N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre), área del contrato de concesión N°GC9-083, por parte de terceros sin autorización del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que adelantan actividades de explotación de caliza a cielo abierto en las coordenadas E.851052 - N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre), correspondiente al área del contrato de concesión N°GC9-083, sin autorización del titular minero. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas por personas indeterminadas en las coordenadas E.851052 - N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre), correspondiente al área del contrato de concesión N°GC9-083, sin autorización del titular minero. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”



Exp No 289 DE 28 DE JUNIO DE 2019  
INFRACCION



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0112

(09 FEB 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. **REMÍTASE** el expediente No. 0289 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

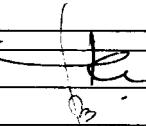
**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas el informe de visita N°0190 de 14 de septiembre de 2018, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TAMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.